



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-477/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ, JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro⁴.

Sentencia de la Sala Superior por la que se **confirma** la resolución INE/CG2196/2024, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Queja.** El uno de junio, Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, denunció a José María Martínez Martínez, otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”⁵; por presuntos hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

¹ En lo subsecuente, podrá referirse como parte recurrente.

² En lo sucesivo podrá referir como INE.

³ En lo posterior también MC.

⁴ En adelante, las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁵ Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

SUP-RAP-477/2024

Lo anterior, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

2. Resolución INE/CG2196/2024 (acto impugnado). El cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador integrado por el citado escrito de queja en materia de fiscalización bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/2073/2024/JAL, en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar fundado el procedimiento instaurado en contra de MORENA y su otrora candidato José María Martínez Martínez, a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", razón por la cual impuso las sanciones correspondientes.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre, MORENA interpuso recurso de apelación.

4. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el trece de septiembre ante el Instituto Nacional Electoral, por Juan Miguel Castro Rendón quien se ostenta como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, el indicado instituto político pretende comparecer como tercero interesado.

5. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó formar el expediente SUP-RAP-477/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

6. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

7. Escisión. El veinticuatro de septiembre este órgano jurisdiccional acordó escindir la demanda para que unos agravios fueran conocidos por la Sala Guadalajara y otros por esta Sala Superior.

⁶ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.



8. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la controversia se relaciona con una resolución emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General; cuya temática versa sobre un procedimiento de queja en materia de fiscalización.⁷

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a MC, quien comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, porque su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, párrafo 4 de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación de quien comparece con esa calidad; el nombre del representante del partido y su firma autógrafa; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del recurrente; así como su domicilio para recibir notificaciones.

2.2. Legitimación e interés jurídico. El compareciente cuenta con legitimación e interés, ya que acude mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, acredita el interés opuesto al de la parte actora, porque pretende que se confirme la determinación impugnada.

2.3. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b)

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME; y en el acuerdo dictado por esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre.

y 4, de la LGSMIME, ya que el plazo empezó a transcurrir el diez de septiembre a las dieciocho horas y el escrito se presentó el trece de septiembre a la una con un minuto. Es decir, previo a las setenta y dos horas hábiles.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la LGSMIME, como se precisa enseguida.

3.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la resolución controvertida se dictó el cinco de septiembre. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del seis al nueve del citado mes, por lo cual, si la demanda se presentó en la última fecha mencionada, es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por la misma en el informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque MORENA controvierte la resolución emitida por la autoridad responsable, respecto de la omisión de reportar gastos por propaganda electoral en mobiliario urbano en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el Sistema Integral de Fiscalización, que benefició a su otrora candidato José María Martínez Martínez a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y a la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, postulados por las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y "Sigamos



Haciendo Historia", respectivamente; lo cual derivó en la imposición de las sanciones atinentes.

3.5. Definitividad. Se satisface la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Precisión de los agravios a analizar. Antes de abordar el estudio del asunto, resulta necesario recordar que, al emitir el veinticuatro de septiembre, el acuerdo de Sala relativo al presente asunto, se determinó que la Sala Regional Guadalajara debe conocer y resolver los planteamientos relacionados con infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente, que sólo atañen a la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Guadalajara, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"⁸.

Por otra parte, en el citado acuerdo se determinó también que los actos relacionados con diversos cargos de elección popular (que resultaban inescindibles por estar relacionados con diversos cargos de elección federal y local) debían ser conocidos por esta Sala Superior, en específico, respecto de las operaciones analizadas y sancionadas en los **considerandos 13 y 15** de la resolución impugnada, referente a la omisión de reportar propaganda en mobiliario urbano.

En ese sentido, y tomando en cuenta la decisión tomada por este órgano jurisdiccional mencionada anteriormente, los agravios de la demanda que serán analizados en este recurso son los disensos **segundo y tercero** que combaten los referidos considerandos.

4.2. Estudio de fondo.

4.2.1. Consideraciones de la autoridad responsable.

⁸ Respecto de los gastos analizados y sancionado en los considerandos 10, inciso b) y 11, de la resolución impugnada.

SUP-RAP-477/2024

En lo que interesa, el Consejo General del INE declaró **fundado** el procedimiento en cuanto a gastos no reportados –*propaganda en mobiliario urbano*–, de las otroras candidaturas de Claudia Sheinbaum Pardo, a la presidencia de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, y de José María Martínez Martínez, a la presidencia municipal de Guadalajara, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Lo anterior, derivado de que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de propaganda colocada en mobiliario urbano durante el periodo de campaña⁹, que benefició a las mencionadas otroras candidaturas¹⁰, cuyos gastos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹, ni en la contabilidad de esas candidaturas ni en la correspondiente a la concentradora de la coalición que la postuló a cada una de ellas.

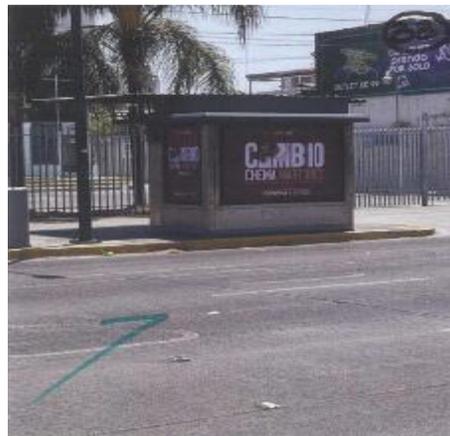
Dicha propaganda cuenta con el contenido siguiente:



⁹ Acta circunstanciada IEPC-OE-372/2024 de doce de mayo y escritura Publica 8777, de la Notaría Publica 27 en Jalisco, de quince de mayo.

¹⁰ El Consejo General determinó la concurrencia de estos elementos: **Personal:** Constan las frases “CHEMA MARTINEZ” así como la imagen de José María Martínez Martínez y Claudia Sheinbaum Pardo; **Temporal:** La publicidad fue detectada el diez y quince de mayo; y, **Subjetivo:** Consta la frase “VOTA 2 de Junio”.

¹¹ En adelante SIF.



Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE determinó como monto involucrado la cantidad de \$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización¹².

De igual forma, la responsable determinó que la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, en lo individual era responsable del 40% del beneficio obtenido; en tanto que la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, era responsable del 60%.

Con base en lo anterior, y una vez seguido el análisis de los elementos contemplados en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, la responsable impuso las sanciones siguientes:

PARTIDO	COALICIÓN	SANCIÓN
MORENA	Sigamos Haciendo Historia	65.40% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 70 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$7,599.90 .
PT		8.38% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 9 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$977.13 .
PVEM		26.22% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 28 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$3,039.96 .
MORENA	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	52.22% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,202.58 .
PVEM		13.25% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,335.01 .
Partido Hagamos		16.40% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,890.13 .

¹² Monto que se obtuvo de la información contenida en la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024, multiplicando los 6 parabuses por el costo unitario de \$4,895.20 (cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)

¹³ En lo subsecuente LGIPE.

PARTIDO	COALICIÓN	SANCIÓN
Partido Futuro		13.95% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,458.37.
PT		4.17% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 6 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$651.42.

Inconforme con lo antes expuesto, MORENA interpone el presente recurso de apelación.

4.2.2. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación se advierte que la **pretensión última** de la parte recurrente es que se **revoque** la infracción y sanciones que le fueron atribuidas analizadas en el apartado anterior de la resolución INE/CG2196/2024.

La **causa de pedir** del partido recurrente se sustenta en que la autoridad responsable vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, así como en una indebida individualización de la sanción por una excesiva calificación de la infracción.

Para realizar dicho estudio temático se analizarán por separado cada uno de los agravios hechos valer.

4.2.3. Agravios.

4.2.3.1. Vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica.

El partido actor refiere que se vulneran los aludidos principios, debido a que la resolución impugnada tiene múltiples incongruencias en su contenido, las cuales generaron confusión respecto de lo que realmente se resolvió.

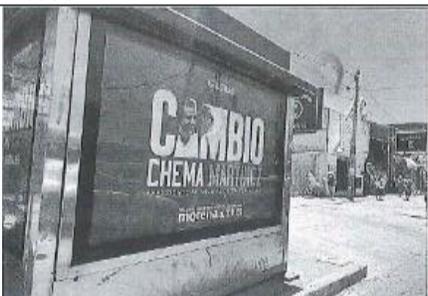
Asimismo, menciona que existió incertidumbre sobre los tipos de publicidad que se supone no habían sido reportados, cuando era necesario tener certeza sobre los mensajes o publicidad denunciada, pues al tratarse de elementos que se encuentran en mobiliario urbano (ya sean parabuses o kioskos), deben contar con una autorización administrativa de uso previo que hace determinable su ubicación, y al confundir en la resolución entre unos y otros, se le pone en estado de indefensión para señalar las incongruencias de la denuncia planteada.

Los agravios se consideran **infundados**.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA porque adversamente a lo que refiere, este órgano jurisdiccional no advierte vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica ni tampoco incongruencia alguna en el apartado conducente de la resolución controvertida, en tanto que, la autoridad responsable sí precisó la propaganda electoral en el mobiliario urbano que se omitió reportar (en seis kioscos y/o parabuses) para lo cual refirió los datos de ubicación o identificación, la muestra y su eventual localización o no en el Sistema Integral de Fiscalización y que derivó en un beneficio para las campañas de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, José María Martínez Martínez, cuyas candidaturas fueron postuladas por las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Asimismo, la autoridad fiscalizadora refirió la concurrencia de los elementos mínimos: personal, temporal y subjetivo para acreditar un gasto de campaña.

Al respecto, cabe destacar que la autoridad responsable demostró como parte de la inspección realizada, la existencia de gastos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, al tenor siguiente:

Acta circunstanciada IEPC-OF-372/2024 de 10 de mayo de 2023			
ID	Datos de ubicación o identificación	Muestra/gasto detectado	Muestra/póliza
1.	Calz. Independencia y Av. De la Paz, colonia Analco, Guadalajara, Jalisco.	 <p>Kiosco</p>	No localizado
2.	Av. Francisco Javier Mina, entre Av. Beliaro Domínguez y Jaruata, colonia San Juan de Dios, Guadalajara, Jalisco		No localizado

		Kiosco	
Escritura Pública 8777, de la Notaría Pública 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024			
3.	Seguimos, en la calzada Independencia Sur, entre calle Valentín Gómez Farías y antes del cruce con calle Gigantes, Colonia Reforma en Guadalajara, Jalisco, observamos en los escaparates de un local comercial sobre la acera, publicidad del candidato "Chema Martínez"		No se localizó
4.	Así mismo, sobre la misma Calzada Independencia Sur, entre calle Álvaro Obregón y antes del cruce con calle Francisco Javier Mina, Colonia San Juan de Dios, en Guadalajara, Jalisco, observamos en los escaparates de un local comercial sobre la acera, publicidad del candidato "Chema Martínez".		No se localizó
5.	Ahora nos dirigimos por Calzada Independencia Norte, entre la calle José María Echauri, esquina con calle José Fernando Abascal y Souza en Colonia La Perla, en Guadalajara, Jalisco, observamos en los escaparates de un local comercial sobre la acera, publicidad del candidato "Chema Martínez".		No se localizó
6.	Ahora encontramos en Avenida Francisco Javier Mina, después del cruce de la Avenida Belisario Domínguez y calle Jarauta, Colonia Oblatos, Guadalajara, Jalisco, enfrente de un local		No se localizó



comercial con señalamientos de TELMEX, Inmueble identificado con el número 630 seiscientos treinta se encuentra sobre la acera de dicho inmueble un local comercial, el cual cuenta con sus escaparates, propaganda donde hay publicidad del candidato "Chema Martínez"	Parabús	
---	---------	--

Del acervo probatorio y de su respectiva valoración la autoridad fiscalizadora concluyó que, Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República y José María Martínez Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Hagamos, omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relativo a la publicidad en seis kioscos y/o parabuses con propaganda de las candidaturas referidas.

En la lógica apuntada, la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral, consistente en publicidad en seis kioscos y/o parabuses de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y del candidato José María Martínez Martínez, así como la omisión de reportar el gasto atinente en razón de lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el quejoso (Actas Circunstanciadas y Constancia de Hechos por Notario Público), hicieron prueba plena de la existencia de la propaganda denunciada, por lo que se generó convicción respecto de la existencia de las mismas.
- La propaganda electoral contenía la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República y José María Martínez Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y una frase tendiente a la obtención del voto.

SUP-RAP-477/2024

- No se localizó evidencia del reporte del gasto respectivo a la propaganda electoral descrita en el SIF, ni en la contabilidad de los otrora candidatos ni en la correspondiente a la concentradora de la coalición que la postuló.

La autoridad fiscalizadora destacó que, acreditada la existencia de los seis kioscos y/o parabuses con propaganda electoral atribuible a los sujetos incoados, con la certeza de que no fue reportada, se determinó que la propaganda significó un beneficio para la campaña de las otrora candidaturas, conforme al artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

La autoridad responsable acreditó beneficio a las campañas de las referidas candidaturas, los logotipos de los partidos que integraron las coaliciones y un llamado al voto; y, la figura de ambas candidaturas, aunado a que, la propaganda electoral fue localizada en el periodo de campaña por el cargo al que aspiró en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el cual se encontró dentro de la demarcación territorial por la cual compitió el otrora candidato.

La autoridad fiscalizadora advirtió la concurrencia de los elementos mínimos para acreditar un gasto de campaña, al tenor siguiente:

Elementos de gastos de campaña		
Personal	Temporal	Subjetivo
Se acredita. Constan las frases "CHEMA MARTÍNEZ" así como la imagen de José María Martínez Martínez y Claudia Sheinbaum Pardo.	Se acredita. La publicidad fue detectada el 10 de mayo de 2024 y el 15 de mayo de 2024.	Se acredita. Consta la frase "VOTA 2 de Junio".

La autoridad fiscalizadora determinó que, al haberse calificado la propaganda electoral colocada en kiosco o parabuses, como acto de campaña que benefició a los sujetos denunciados, era posible concluir que, en materia de fiscalización constituyó un egreso que debieron reportar y, por ende, determinó que, resultaba razonable u objetivo considerar el monto de \$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.) como el involucrado derivado de la publicidad en seis kioscos y/o parabuses en la infracción respectiva, por lo que cada parabus tuvo un costo individual de \$4,895.20 (cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).



Precisado lo anterior, adversamente a lo referido por la parte recurrente, esta Sala Superior considera que en el apartado conducente de la resolución controvertida no se genera confusión alguna, en tanto que la autoridad responsable acreditó la existencia de la propaganda electoral, así como la ubicación de la misma y que constaba en parabuses y/o kisocos, es decir, en mobiliario urbano, con lo cual se tuvo plena certeza de la referida propaganda, aunado a que, también se determinó que se trataba de un gasto de campaña que no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, además de que se precisaron las candidaturas beneficiadas.

De ahí que no se advierte la incongruencia aducida por la parte recurrente ni tampoco una posible confusión.

Por otra parte, deviene **inoperante** lo relativo a que, la publicidad en parabuses o kioscos debe contar con una autorización administrativa de uso previa de tal mobiliario urbano que hace determinable su ubicación; en tanto que, con tales planteamientos el recurrente se abstiene de controvertir las consideraciones de la resolución controvertida precisadas con anterioridad, respecto de la existencia de la propaganda electoral, su ubicación y que la misma aparecía en kioscos y parabuses.

Aunado a que, si bien el recurrente señala que la resolución impugnada generó incertidumbre sobre los tipos de publicidad que no habían sido reportados, cuando era necesario tener certeza sobre los mensajes o publicidad denunciada, lo cierto es que ante esta instancia pudo señalar cuál era esa incertidumbre respecto de los gastos no reportados.

Este órgano jurisdiccional considera que la carga de señalar cuáles eran las incongruencias ante esta instancia era del recurrente, porque lo que se impugna ante esta Sala es precisamente la resolución de la que ahora se duele; por lo cual, pudo mencionar expresamente cuáles eran las irregularidades en que incurrió la responsable y no sólo mencionar de forma genérica la vulneración a principios.

Es decir, el actor debió pormenorizar las inconsistencias que señala y no sólo aducir que se actualizaron, porque no sería posible analizar una supuesta vulneración en abstracto, sino que debe estudiarse caso por caso si se acreditan las irregularidades que el recurrente plantea.

4.2.3.2. Excesiva calificación de la falta.

En este punto, el recurrente menciona, esencialmente, que la calificación de la falta (como grave ordinaria) resulta excesiva, pues la responsable no tomó en cuenta diversas circunstancias que hacían que la conducta atribuida a MORENA se calificara en una menor medida, y que se le impusiera una sanción menor.

Lo anterior porque, a su juicio, fue incorrecto que se considerara de la misma manera al candidato beneficiado con los gastos no reportados y a la candidata a la Presidencia de la República y MORENA, pues si bien tales sujetos aparecen en la propaganda denunciada, es en menor medida, debido a que se aprecia más el rostro del candidato beneficiado.

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos porque, adversamente a lo referido por el partido político recurrente, lo cierto es que, la autoridad responsable sí tomó en consideración todos los elementos y las circunstancias inherentes a la conducta infractora, aunado a que, el partido político recurrente no desvirtuó las consideraciones relativas a los porcentajes de los beneficios que le corresponden a los partidos políticos integrantes de las coaliciones que postularon a las candidaturas respectivas, por lo que resulta correcta la calificación de la falta en grave ordinaria y la imposición de las sanciones atinentes, por las razones que se precisan a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el ejercicio de la potestad sancionadora no es irrestricto ni arbitrario¹⁴.

En ese sentido, ha considerado que una vez acreditada la infracción en materia de fiscalización, el Consejo General del INE deberá

¹⁴ Véase el SUP-RAP-445/2024.



calificar la falta e imponer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a cada caso en particular; facultad que está condicionada a la ponderación de condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que le deben permitir a la autoridad individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcional, pero eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Al respecto, el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE precisa los elementos que la autoridad debe considerar para calificar la falta e individualizar la sanción en cada caso, los cuales son:

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Condiciones socioeconómicas.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.
- Reincidencia,
- Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio.

Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley señala cuáles son las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos por la comisión de infracciones¹⁵.

Por otra parte, se ha sostenido que la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para calificar la falta e individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa la sanción.

En el caso, la autoridad administrativa electoral nacional analizó los elementos citados y concluyó que la falta del partido político denunciado y ahora recurrente era grave ordinaria, por lo cual impuso las sanciones respectivas, al tenor siguiente:

¹⁵ La amonestación pública, la multa, la reducción de financiamiento, la interrupción de propaganda en radio y televisión, así como la cancelación de registro.

Calificación de la falta.

Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta corresponde a la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: La coalición vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, al omitir reportar un egreso por concepto de publicidad en 6 kioskos y/o parabuses.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se llevó a cabo en el periodo de campaña, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco y se acreditó durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

Comisión intencional o culposa de la falta

Se precisó que no se advirtió una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existió culpa en el obrar.

La trascendencia de las normas transgredidas

La autoridad responsable precisó que el sujeto obligado se ubicó dentro de las hipótesis previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

¹⁶ En lo sucesivo LGPP.

¹⁷ En adelante RF.



Se consideró que, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados referidos, aunado a que, la infracción generó afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Se determinó la existencia de singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se tradujo en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneró los bienes jurídicos tutelados: la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Se determinó que, la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"¹⁸ no era reincidente. Por lo tanto, la infracción se calificó como grave ordinaria.

Imposición de la sanción.

Al efecto, la autoridad responsable consideró la capacidad económica de los infractores, es decir, el financiamiento público otorgado a los partidos políticos otrora integrantes de las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Asimismo, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora se tradujo en una vulneración a los valores y

¹⁸ Por un lapsus calami de la autoridad responsable se aludió a una coalición diferente a la que se le inicio el procedimiento de fiscalización.

SUP-RAP-477/2024

principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión, fueron analizadas en el apartado de calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación prevista en la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no era reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendió a \$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.).

- Que había singularidad en la conducta del sujeto obligado.

La autoridad responsable determinó la imposición de una sanción consistente, en la imposición de una multa equivalente al 100% del monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), lo que dio como resultado total la referida cantidad.

La autoridad responsable refirió que, de conformidad con el considerando 15, se debía imponer a la coalición "Sigamos Haciendo Historia" el 40% de la sanción, es decir, la cantidad de \$11,748.48 (once mil setecientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N.), del monto total de la sanción, al tenor siguiente:

PARTIDO	COALICIÓN	SANCIÓN
MORENA	Sigamos Haciendo Historia	65.40% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 70 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$7,599.90 .
PT		8.38% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 9 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$977.13 .
PVEM		26.22% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 28 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$3,039.96 .

Asimismo, de conformidad con el Considerando 15, la autoridad responsable determinó imponerle a la coalición Sigamos Haciendo



Historia en Jalisco, 60% de la sanción, resultando la cantidad de \$17,622.72 (diecisiete mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.), del monto total de la sanción, al tenor siguiente:

PARTIDO	COALICIÓN	SANCIÓN
MORENA	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	52.22% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,202.58.
PVEM		13.25% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,335.01.
Partido Hagamos		16.40% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,890.13.
Partido Futuro		13.95% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,458.37.
PT		4.17% del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a 6 UMA vigentes en dos mil veinticuatro equivalente a \$651.42.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA porque para efecto de la calificación de la falta, la autoridad responsable tomó en consideración que se trató de la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña, en contravención de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF; además de precisar las circunstancias de modo (omisión de reportar un egreso por concepto de publicidad en 6 kioscos y/o parabuses); tiempo (campaña); y lugar (Jalisco); que existió culpa en el obrar; que el recurrente contravino los referidos preceptos; que se trató de una falta de resultado que ocasionó daño directo y real en los bienes jurídicos tutelados, aunado a que se trató de una falta de carácter sustantivo o de fondo y, que no se actualizó la reincidencia.

Es decir, la autoridad responsable consideró los elementos, circunstancias y particularidades atinentes a la conducta infractora, aunado a que el recurrente se abstiene de controvertir los razonamientos de la autoridad responsable, respecto de la actualización de los citados elementos, para efecto de evidenciar que no se colmaron los extremos respectivos y que, por consecuencia debió calificarse la falta de otra manera.

SUP-RAP-477/2024

Por otra parte, MORENA aduce que fue incorrecto se considerara de la misma manera al candidato beneficiado con los gastos no reportados y a la candidata a la Presidencia de la República y MORENA, pues si bien tales sujetos aparecen en la propaganda denunciada, es en menor medida, debido a que se aprecia más el rostro del candidato beneficiado.

MORENA aduce que se pretende dar apertura en tres vertientes para la aplicación del precepto sancionatorio, es decir, al candidato local, la candidata presidencial y MORENA, para lo cual de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable indebidamente determinó que, la coalición "Sigamos Haciendo Historia", en lo individual es responsable del 40% del beneficio obtenido, mientras que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" es responsable del 60%.

En concepto de MORENA resulta excesiva y equivocada la aplicación de los referidos porcentajes, porque si se observa de forma detallada, la propaganda referida sólo se visualiza el rostro en un ángulo de perfil y, si bien, se observa el nombre del partido, pondera la imagen del candidato local en la totalidad del espectacular, en tanto que el retrato de su cara es la primera figura que se visualiza, dadas las medidas que abarca, aunado a que, su nombre se incluye en la parte inferior de la propaganda, además de que, en ninguno de los carteles se vislumbra en la misma medida el nombre de la candidata presidencial, en comparación con el candidato local, aunado a que, en su mayoría, ninguno contempla el nombre de aquella.

Al efecto, esta Sala Superior considera que, **no le asiste la razón** al partido político recurrente porque, si bien refiere que la calificación de la falta es desproporcional entre el candidato que obtuvo el beneficio, en contraste con el nombre del partido y de Claudia Sheinbaum, lo cierto es que la autoridad no estaba obligada a imponer una calificación de la falta o sanción de manera distinta, pues el INE cuenta con facultades para sancionar de manera distinta conductas similares, lo cual puede realizar en ejercicio de sus atribuciones, caso por caso.



Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la propaganda denunciada¹⁹ sí se identifican de manera clara las frases "CHEMA MARTINEZ" así como la imagen de José María Martínez Martínez y Claudia Sheinbaum Pardo y contienen la frase "VOTA 2 de Junio" y el nombre del partido MORENA, es decir, que la propaganda electoral no reportada benefició no solamente al candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, sino también a la candidata a la Presidencia de la República postulada, entre otros institutos políticos por MORENA, tal como se advierte a continuación.



Además de que, se encuentra debidamente acreditado que MORENA no reportó el egreso correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que, si bien se alude al nombre del candidato Jose María Martínez Martínez a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y a que aparece de forma más destacada el rostro del mismo, lo cierto es que, la autoridad responsable consideró tal particularidad en el sentido de establecer en términos del artículo 83, párrafo 2 del RF del INE un prorrateo para las candidaturas beneficiadas en el sentido de que la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en lo individual era responsable del 40% del beneficio obtenido, mientras que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" era responsable del 60%.

En tal orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que resulta correcta la aplicación del artículo 83 párrafo 2 del

¹⁹ Imagen tomada de la resolución impugnada, que corresponde a la Escritura Publica 8777, de la Notaria Publica 27 en Jalisco, de 15 de mayo de 2024

SUP-RAP-477/2024

Reglamento de Fiscalización, porque en la especie, resulta evidente que, en la propaganda electoral que no se registró se destacó la candidatura de José María Martínez Martínez a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, sin que tampoco pase inadvertido que fue postulado por MORENA como uno de los partidos políticos integrantes de las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" y "Sigamos Haciendo Historia", máxime que también se aludió a la expresión "VOTA 2 de Junio" que implicó un llamado a la ciudadanía para votar por la referida candidatura, o bien, para la candidata a la Presidencia de la República.

Por lo que, en tal orden de ideas, no se advierte desproporcionalidad en la determinación de los porcentajes de prorratio, respecto de las coaliciones referidas, en tanto que atiende a lo dispuesto en el mencionado artículo 83, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización y, por ende, no resulta incorrecta la calificación de la falta como grave ordinaria.

Por lo tanto, tampoco se advierte que la sanción resulte excesiva, en razón de que atiende al monto involucrado y la imposición de la misma a los partidos políticos integrantes de las referidas coaliciones corresponde a los porcentajes determinados para tal efecto.

Por otra parte, aun cuando el partido actor expone que el hecho de no haber subido la información al SIF fue debido a las fallas técnicas que dicho sistema sufrió; lo cierto es que el recurrente no acreditó haber activado el Plan de Contingencia de Operación del SIF que es el medio idóneo para demostrar de manera fehaciente que, las referidas fallas se presentaron y que éstas, a pesar de que fueron reportadas no fueron atendidas o subsanadas por la autoridad electoral; además, tampoco señala cuáles fueron esas fallas, o cuando intentó subir la información, o algún elemento que permitiera a este órgano jurisdiccional resolver en otro sentido.

Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente consistente en que la autoridad fiscalizadora tuvo elementos para saber a cuánto ascendían los gastos no reportados, lo cierto es que tal cuestión resulta **inoperante**.



Dicha calificativa deriva de que MORENA no combate las consideraciones de la responsable en el sentido que, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, Reglamento de Fiscalización, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, se valorará con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios”.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora refirió que, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos materia del procedimiento, según la matriz de precios de campaña empleada durante el proceso electoral local 2023-2024, en los términos siguientes:

Fuente	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total
Matriz de precios	Parabús	Parabús	Jalisco	9373/ Movimiento Ciudadano	1	\$4,895.20	\$4,895.20
Valor más alto							\$4,895.20

En tal sentido, la autoridad responsable refirió que, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos, de forma específica el monto de los egresos no reportados es que, se consideró razonable y objetivo considerar el monto de \$29,371.20 (veintinueve mil trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), como el involucrado derivado de la publicidad en 6 kioskos y/o parabuses.

Consideraciones que, en modo alguno son controvertidas por el partido político recurrente, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del mismo.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual MORENA aduce que, la sanción impuesta a las referidas candidaturas resulta excesiva.

Lo anterior es así, porque de la resolución controvertida se advierte que, la autoridad responsable no determinó sanción alguna para la candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y al candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, José María Martínez Martínez, en tanto que, las sanciones respectivas se impusieron solo para los partidos políticos integrantes de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo

SUP-RAP-477/2024

Historia en Jalisco", quienes en su oportunidad, postularon a las referidas candidaturas.

Aunado a que, MORENA no expone argumentos para evidenciar porque las sanciones determinadas contra el referido instituto político como integrante de las indicadas coaliciones y postulante de las candidaturas de mérito resultan excesivas y, porque debían imponerse otras; máxime que, en su oportunidad se desestimó la presunta desproporcionalidad en el prorrateo por la aparición de las candidaturas, en la publicidad denunciada aducida por el partido político recurrente.

Por lo que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso, procede **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.